

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: [j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

### **INSTALACIÓN**

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día miércoles 26 de agosto de 2020 y la hora de las 8:30 a.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2018 000651 instaurado por **JAIRO ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTRO**. Se declara esta audiencia pública y abierta y conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece el demandante señor JAIRO ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ acompañado de su apoderado judicial, doctor ORLANDO NEUSA FORERO

Comparece la apoderada de Colpensiones, la doctora MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, se le reconoce personería adjetiva.

Comparece el representante legal y apoderado judicial de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, se le reconoce personería adjetiva.

*Notificados en estrados.*

## **ANTECEDENTES DEL PROCESO**

### **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS**

#### **ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Se declara fracasada.

*Notificados en estrados.*

#### **ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No fueron propuestas excepciones de esta naturaleza.

#### **ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**

No se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

#### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si el traslado de régimen pensional de prima media al RAIS fue resultado de una decisión suficientemente informada o si por el contrario al no presentarse la misma el traslado deviene nulo o ineficaz. Establecer si el demandante es beneficiario del régimen de transición. En el evento en que el despacho acceda a la nulidad propuesta, determinar si se puede condenar a COLPENSIONES al reconocimiento de una mesada pensional, bien sea dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990 o a la Ley 100 de 1993. Establecer si hay lugar a intereses moratorios, perjuicios morales y materiales en este caso y en subsidio a la pretensión de intereses moratorios, si hay lugar a la indexación. Analizar la actuación de cada una de las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES para establecer si se puede imponer condena por perjuicios, conforme al artículo 16 de

la Ley 446 de 1998. Si tenía derecho a regresar a RPM en cualquier tiempo y otra cosa es que, si tiene puede pensionar o no bajo una norma más favorable.

## **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS**

### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documental:** Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visibles a páginas PDF 13 a 171.

**Testimonios:** ALFONSO GUZMÁN QUICASAQUE, EDGAR GÓMEZ VARGAS y MYRIAM DEL CARMEN CORTÉS RUBIANO.

**Documentos en poder de las demandadas:** Junto con la contestación COLPENSIONES aportó expediente administrativo del demandante y ya obra la documental aportada con la demanda la documental necesaria para resolver de fondo la controversia.

**Inspección judicial:** Teniendo en cuenta que obra la documental necesaria para resolver de fondo la controversia, por sustracción de materia no hay lugar a practicarla se niega está.

**Reconocimiento de documentos:** Al haber aportado los documentos se presumen su legalidad sin que hubiese sido en este proceso tachado ninguno.

**Dictamen pericial:** Se niega por innecesario, el despacho puede cuantificar los perjuicios morales y materiales en caso de que se acceda a dicha pretensión.

**Exhibición de documentos:** Se niega por sustracción de materia.

### **A FAVOR DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**Documental:** Se decreta la documental aportada con la contestación de la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visibles a páginas PDF 251 a 259 junto con el expediente administrativo.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el de la demandante JAIRO ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.

#### **A FAVOR DE COLFONDOS S.A.**

**Documental:** Se decreta la documental aportada con la contestación de la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visible a páginas PDF 223 a 226 y 267 a 269.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el de la demandante JAIRO ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.

*Notificados en estrados.*

#### **AUTO**

En atención al requerimiento realizado por el despacho a las demandadas sobre la solicitud de proyección actualizada de la mesada pensional, obra la proyección aportada por la demandada COLFONDOS S.A., se incorporo al expediente a páginas 267 a 269, sin manifestación de las partes. COLPENSIONES respondió el requerimiento del despacho señalando que no podía realizar la proyección por cuanto no contaba con la historia laboral del accionante, se tendrá como indicio grave dicha no atención al requerimiento del despacho.

*Notificados en estrados.*

El Despacho considera procedente, **CONSTITUIRSE EN,**

## **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS**

### **ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

1. Se practicó interrogatorio de parte a **JAIRO ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**.
2. Se practicó testimonio de **ALFONSO GUZMÁN QUICASAQUE**.
3. Se practicó interrogatorio de **MYRIAM DEL CARMEN CORTÉS RUBIANO**.
4. La parte demandante desiste del interrogatorio de parte de **EDGAR GÓMEZ VARGAS**.

### **APODERADA DE COLPENSIONES**

Tacha al testigo de falso el testimonio del señor ALFONSO GUZMÁN QUICASAQUE toda vez que como lo indicó en el inicio de su presentación el demandante está en un proceso en contra de COLPENSIONES y de COLFONDOS para retornar al RPM por tanto dicha prueba no debe tenerse en cuenta, ya que estaría en beneficio o en pro del demandante siendo imparcialidad el testimonio del mismo.

### **AUTO:**

Se rechaza de plano la tacha de sospecha.

### **ETAPA DE ALEGATOS**

Se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presente alegatos de conclusión.

*Notificados en estrados.*

Acto seguido, se profiere la siguiente,

## **S E N T E N C I A**

### **ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Los antecedentes fueron indicados en la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si el traslado de régimen pensional de prima media al RAIS fue resultado de una decisión suficientemente informada o si por el contrario al no presentarse la misma el traslado deviene nulo o ineficaz. Establecer si el demandante es beneficiario del régimen de transición. En el evento en que el despacho acceda a la nulidad propuesta, determinar si se puede condenar a COLPENSIONES al reconocimiento de una mesada pensional, bien sea dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990 o a la Ley 100 de 1993. Establecer si hay lugar a intereses moratorios, perjuicios morales y materiales en este caso y en subsidio a la pretensión de intereses moratorios, si hay lugar a la indexación. Analizar la actuación de cada una de las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES para establecer si se puede imponer condena por perjuicios, conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Si tenía derecho a regresar a RPM en cualquier tiempo y otra cosa es que, si tiene puede pensionar o no bajo una norma más favorable.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Sostiene que al darse la ineficacia del traslado de régimen pensional por contar con más de 750 semanas al 1 de abril de 1994, tiene derecho a recuperar régimen de transición y pensionarse con base en dicho régimen, aplicando una tasa de remplazo del 90% del

salario base de liquidación. Le asiste el derecho al reconocimiento de intereses moratorios e indemnización de perjuicios en su faceta de daño moral y daño material dada la negligencia de las entidades accionadas al no acceder al traslado del señor JAIRO ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.

#### **TESIS DE COLPENSIONES**

Manifiesta que lo que se busca en este caso es el mejoramiento de la mesada pensional. Del interrogatorio de parte del demandante se observó negligencia del actor al no preocuparse por su situación pensional y al trasladarse a COLFONDOS S.A., perdió el régimen de transición.

#### **TESIS DE COLFONDOS S.A.**

Manifiesta que no niega, no discute que puede entenderse que el demandante puede regresar a prima media y recuperar transición; no obstante su representada no incurrió en ninguna práctica, en ninguna situación que le amerite alguna condena en su contra toda vez que la información brindada por COLFONDOS S.A. al demandante estuvo dentro del rango legal, conforme a las normas vigentes al momento del traslado. También hizo referencia a las incongruencias de la parte al absolver el interrogatorio de parte.

#### **TESIS DEL JUZGADO**

Se declarará la nulidad del traslado de régimen pensional, se ordenará a COLFONDOS S.A. que remita a COLPENSIONES los rendimientos, frutos e intereses que obren en la cuenta de ahorro individual. Se condenará a COLPENSIONES a pagar al señor JAIRO ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ una pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2017 en cuantía de \$1.948.544 junto a la mesada 13 adicional. Se condenará a COLPENSIONES a

pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 9 de julio de 2018 y se condenará a COLFONDOS S.A. y a COLPENSIONES a pagar \$44.239.058, por concepto de daño patrimonial en su única modalidad de lucro cesante consolidado, suma que deberá indexarse. Se absolverá de las demás pretensiones de la demanda. En este caso particular se advirtió la desidia, la negligencia de las entidades convocadas a juicio y en este caso debe operar el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 por el daño que se le ocasionó al señor JAIRO ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ, pero el único daño demostrado fue el lucro cesante consolidado.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de traslado de régimen de prima media al de ahorro individual realizado por **JAIRO ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** a través de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a que trasladé a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses y a **COLPENSIONES** a recibir los aportes del demandante procediendo a actualizar su historia laboral. Está orden deberá cumplirse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **JAIRO ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** una pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2017 en cuantía de \$1.948.544 junto con sus reajustes legales y mesada 13 adicional. Está orden deberá cumplirse dentro del mes siguiente al que **COLFONDOS S.A** haya cumplido la obligación consagrada en el numeral anterior.

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **JAIRO ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 9 de julio de 2018 y hasta el momento del pago efectivo de la prestación.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la demandada a descontar el valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**SEXTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a reconocer y pagar a favor del señor **JAIRO ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** la suma de \$44.239.058 por concepto de daño patrimonial en su modalidad de lucro cesante consolidado esta suma deberá ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes de agosto de 2020 y como IPC final el del mes anterior al que se efectuó su pago, esta condena deberá ser asumida prorrata 50% por cada una de las demandadas.

**SEPTIMO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto del daño moral.

**OCTAVO: ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO: COSTAS** en este caso a cargo de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas

**DÉCIMO:** En caso que este fallo no fuera apelado CONSÚLTESE con el superior a favor de **COLPENSIONES**.

**EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS.**

La apoderada de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo.

El apoderado de **COLFONDOS S.A.** interpone recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo.

*Notificados en estrados.*

El Juez,



**ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA**

La Secretaria,



**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**